

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/100/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), al Sr. *********, en fecha **02-dos de marzo de 2012-dos mil doce**, de la que en esencia se desprende:

*(...) El día 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a la 1:00 hora, en el interior de un taller mecánico ubicado *********, sin saber precisar su ubicación exacta, fue detenido en forma arbitraria por un grupo de elementos de la policía Fuerza Civil, a quienes no puede describir físicamente, ni proporcionar el número de los mismos. Horas más tarde, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue maltratado físicamente por un grupo de agentes ministeriales, cuyo número ni características físicas puede precisar.*

La detención se llevó a cabo debido a que los policías de la Fuerza Civil buscaban a personas involucradas con un secuestro que se suscitó cerca del lugar donde se encontraba, mientras que el maltrato físico fue porque los agentes ministeriales querían que confesara hechos que no cometió.

Los hechos sucedieron en la forma siguiente: en la fecha y hora precisada, se encontraba durmiendo en el interior de un taller mecánico propiedad de un amigo, al que sólo conoce como Pedro, quien vive en la colonia Unidad Modelo, sin saber exactamente su dirección, pero acude con regularidad a dicho lugar a convivir con varios amigos.

El día señalado él estaba sólo en el lugar cuando escuchó ruidos provenientes del exterior, por lo cual despertó y observó a un grupo de elementos que se identificaron como policías de la Fuerza Civil y le

preguntaron si había observado a personas que se habían metido a ese lugar; al contestarles que no, sin causa alguna y sin que le informara o mostraran alguna orden, lo sujetaron entre varios y lo sacaron del lugar hasta una unidad de la Fuerza Civil que se encontraba estacionada afuera del taller.

Le colocaron las manos en la parte de atrás del cuerpo y se las ataron con cinchos de plástico. Lo empezaron a interrogar si sabía dónde ubicar a personas de la delincuencia organizada, y al contestarles que no, lo azotaron unas 10-diez veces contra la carrocería de la unidad tipo granadera, al momento que le propinaron patadas y golpes con los puños en la cara y en los costados, sin que precise cuántos recibió en cada zona.

Uno de ellos le bajó los pantalones y sobre su ropa interior le colocaron un objeto que da descargas eléctricas en los testículos, en unas 3-tres ocasiones; de igual forma se lo colocaron en los brazos. Le apretaban la oreja izquierda con la mano, no pudiendo ver cuántos eran, pero entre todos le hicieron lo anterior durante aproximadamente 15-quinze minutos.

Fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones donde fue entregado a los agentes ministeriales presuntamente por haberlo encontrado con armas de fuego y haber participado en un secuestro, esto previo a que, en las instalaciones de la Fuerza Civil, fue presentado ante los medios como integrante de una banda de secuestradores.

Al estar en el interior de la Agencia Estatal de Investigaciones fue llevado a una celda, todo esto sin que nadie le informara sobre el motivo de su detención, ya que no le fue notificado nada, ni lo encontraron cometiendo ilícito alguno.

Horas más tarde, un agente ministerial le llamó y salió de su celda, lo llevó a otra área en la misma planta de las celdas, siendo una oficina. Ahí, entre 5-cinco ó 6-seis ministeriales lo empezaron a interrogar sobre un secuestro y si conocía a otras personas que habían detenido, relacionadas con los mismos hechos; para esto ya le habían colocado las esposas con las manos atrás de su cuerpo y le vendaron los ojos.

Al negar conocer los hechos, estando sentado en una silla le sujetaron los pies, sintió que un elemento o agente ministerial se le sentó en las piernas y entonces le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y se la dejaban por instantes hasta que no podía respirar, y le cuestionaban si él cuidaba a la persona que habían encontrado secuestrada, pero lo seguía negando. Le pateaban la parte del estómago, las piernas y los costados, y le daban golpes con la mano abierta en la cabeza y el cuello; no

puede precisar cuántos golpes le dieron, pero la bolsa de plástico se la colocaron en 3-tres ocasiones.

Le dijeron que tenía que decir que sí conocía a los secuestradores y que él cuidaba a la persona secuestrada. Como ya no quería que lo siguieran maltratando les dijo que sí declarararía lo anterior, y lo dejaron en su celda sin las vendas y esposas.

El día domingo 26-veintiséis de febrero de 2012-dos mil doce fue trasladado al tercer piso; ante personal de una Agencia de Ministerio Público y asistido por su defensor de oficio, rindió su declaración informativa, en la que declaró lo que previamente los ministeriales le ordenaron, esto por temor a que lo volvieran a maltratar, ya que así se lo dijeron que si no lo hacía lo golpearían.

Se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visibles: a) Eritema bajo los ojos izquierdo y derecho; b) Costra hemática en oído izquierdo; c) Escoriación con costra en codo izquierdo; d) Enrojecimiento a la altura de la costilla izquierda; d) Eritema en párpado de ojo derecho; f) Se aprecia enrojecimiento en ambos ojos.

Indica que su pretensión con la iniciación del presente procedimiento es que se investiguen los hechos y que exista un antecedente del maltrato que sufrió. (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Tercera Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, cometidas presumiblemente por elementos de policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica**; así como elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, consistentes en **violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad personal, seguridad personal, trato digno y seguridad jurídica**.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de fecha **29-veintinueve de febrero del 2012-dos mil doce**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, a la **Sra. *******, quien en esencia solicitó la intervención de este **organismo**, para que

entrevistarán a su hijo de nombre *********, el cual fue detenido el día **23-veintitrés de febrero del 2012-dos mil doce**, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. Encontrándose en calidad de arraigado en las Instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y al visitarlo el día **28-veintiocho de febrero del 2012-dos mil doce**, le comentó haber sufrido maltrato físico por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. Diligencia de entrevista al Sr. *********, por parte del personal de este **organismo**, efectuada a las **11:20-once horas con veinte minutos** del día **02-dos de marzo del 2012-dos mil doce**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** y de elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. Dictamen médico practicado a las **09:30-nueve horas con treinta minutos** del día **05-cinco de marzo del 2012-dos mil doce**, al Sr. *********, por el médico perito de esta **Comisión Estatal**, quien determinó la ausencia de lesión visibles en el examinado.

4. En fecha **25-veinticinco de junio de 2012-dos mil doce**, personal de este **organismo**, se constituyó en el **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a efecto de realizar, previa autorización de la autoridad judicial, el examen de las constancias que integraban la causa penal 50/2012, instruida en contra del Sr. *********, con finalidad de solicitar aquellas evidencias que representen utilidad para el expediente en que se actúa. Obteniendo, previa autorización de la autoridad judicial las siguientes actuaciones:

a) **Puesta a disposición** de fecha **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**, firmada por los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se pusiera a disposición al Sr. *********¹ ante el **Agente Ministerio Público Investigador en turno Adscrito a la Unidad de Antisecuestros en Turno**, informando en esencia lo siguiente:

“(…) Siendo aproximadamente las 03:50 horas de esta fecha, al realizar recorridos de vigilancia en la Zona Norte del municipio de Monterrey, N.L.,

¹ *****

a bordo de la unidad *****, al circular por la calle Presa del Azúcar, número 3711 de la Colonia nueva Modelo en el Municipio de Monterrey observamos una persona de sexo masculino a fuera del domicilio manifestado el cual portaba entre sus manos una arma larga el cual ver las unidades trato de huir introduciéndose en ***** (...) se encontraba con la puerta abierta por lo cual lo seguimos inmediatamente y nos introducimos al domicilio en mención por la puerta del barandal, entrando luego por una puerta metálica la cual estaba abierta (...) al fondo se escuchaba mucho ruido, por lo que entremos al cuarto, el cual estaba solo y al fondo de este estaba otro cuarto en donde dentro del mismo se visualizaron a cinco personas de sexo masculino entre ellas a la persona que había entrado corriendo a este domicilio con un arma en las manos y mediante instrucciones verbales le ordene que soltara el arma y la colocara en el piso, al momento que me identifique como elemento de la Policía Estatal, optó por ceder sus intenciones e inmediatamente bajo el arma y la coloco en el piso y adopto la posición de rodilla en tierra al mismo tiempo que levantaba los brazos en señal de rendición, al igual que las otras cuatro personas, y observamos además en ese cuarto, que 01-una persona del sexo masculino que se encontraba maniatado de manos con la cabeza con cinta canela y recostada en posición fetal (...) por lo que el suscrito *****, aseguré inmediatamente a quien portaba en sus manos y dijo llamarse ***** (...) así como a 01-un rifle de asalto (...) Mientras que el suscrito ***** *aseguré a otro de los masculinos que se encontraba en el interior del citado domicilio, que intentaba huir y luego de ser asegurado por el suscrito, dijo llamarse ***** (...) realizarse una revisión corporal le encontré en la bolsa delantera izquierda un teléfono de radio comunicación tipo NEXTEL (...) Quedando las personas detenidas siendo las 04:00 horas del día 24 de Febrero del 2012, en el interior del domicilio ubicado calle Presa del Azúcar, número 3711 de la Colonia nueva Modelo en el Municipio de Monterrey (...) El suscrito ***** regresé a donde se hallaba la persona maniatada (...) y dijo llamarse ***** (...) Así como **02 (dos) placas de metal para chaleco antibalas los cuales también se aseguraron** (...) se anexa CERTIFICADO MEDICO de cada uno de los detenidos, expedido por el médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (...)"

b) Dictamen médico con número 010558ZSD, practicado a las **04:46 cuatro horas con cuarenta y seis minutos** del día **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, al Sr. ***** por el médico de turno del **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, del cual se desprende que el examinado presentaba las siguientes lesiones:

“(...) Edema y eritema en la región palpebral derecho, así como en la región cigomática izquierda, así como en la región del pabellón auricular izquierdo y región de los huesos principales de la nariz (...)” (sic)

c) **Notificación de derechos del detenido** al Sr. *********, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el día **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**, mediante la cual se hizo contar que a las **20:00 veinte horas** del día **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, se dejó a disposición de la citada autoridad a la presunta víctima, por parte de los elementos de policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, aceptando su responsabilidad el citado ********* de los hechos que se le atribuían. Dándose fe de las **lesiones** que presentaba, siendo las siguientes: *hematoma y aumento de volumen en el área ocular lado izquierdo, escoriaciones en pómulo izquierdo, escoriaciones y aumento de volumen en la oreja izquierda.*

d) **02-dos fotografías**, tomadas en fecha **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, de las cuales se **denotan lesiones** debajo de los ojos, con *mayor hinchazón del lado derecho que del ojo izquierdo*, formando estas parte integrante de la declaración testimonial del referido *********.

e) **Examen médico** que le fuera practicado al Sr. *********, en fecha **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**, por parte del médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales (Servicio Médico Forense)** de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, asentándose en dicho dictamen lo siguiente:

“(...) Hematoma palpebral en el ojo derecho, equimosis palpebral izquierda, heridas corto contusas en caras anterior y posterior del pabellón auricular izquierdo de 2.0 y 2.5 cm cada uno con secreción purulenta. Edema traumático en hombro y brazo derecho en región frontoparietal derecho, cara lateral hemitórax izquierda con equimosis centrales en cara posterior de hemitórax posterior derecho, todos con evolución de dos o tres días (...)”

f) **Declaraciones testimoniales** de los elementos captadores de la policía denominada **“Fuerza Civil”** *********, *********, *********, ********* y *********, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el día **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**, a través de las cuales ratificaran el escrito de la puesta a disposición, mismo que los comparecientes elaboraron y firmaron. Manifestando en términos similares la dinámica de la detención del

Sr. *****, destacando que esta se materializó a las **4:00 cuatro horas** del día **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**.

g) **Declaración informativa** del Sr. *****, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el día **25-veinticinco de febrero de 2012-dos mil doce**, mediante la cual manifestara que su nombre correcto es *****, así como su participación en los hechos que se le atribuían. Dándose fe de las lesiones que presentaba, manifestando el referido ***** que esta ya las tenía antes de la detención.

h) Acuerdo de **contestación al Oficio 111/2012** de fecha **25-veinticinco de febrero de 2012-dos mil doce**, firmado por **Detective *******, **Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual se solicitaba la **Ampliación de la Investigación** de los hechos que habían dado origen a la detención del Sr. ***** y/o *****, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**. Mismo que en su contenido el detenido refirió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"(...) Viernes 24 de Febrero del año en curso por la madrugada fue detenido por elementos de la Fuerza civil ya que el domicilio en que se encontraba el cual describe como una casa de un piso en color melón con blanco en la colonia Nueva Modelo desconociendo entre que calles se encuentra ubicada (...)" (sic)

i) Comparecencias de los **Sres. ***** y *******, agentes ministeriales de **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrita a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el día **09-nueve de marzo de 2012-dos mil doce**, quienes afirman y ratifican el informe rendido por el **Detective *******, **Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**. Trascendiendo de su contenido el dicho de la presunta víctima pues mencionó que fue detenido el **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce** por la madrugada, y que *"(...) su nombre correcto es ***** y que había decidido cambiarse de nombre toda vez que manifestara que hasta el día 19-diecinueve de febrero del 2012-dos mil doce, se encontraba recluido en el penal de Apodaca (...)"*.

j) Oficio número 106/2012, firmado por el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrita a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dirigido al

Responsable o Encargado de la Celdas Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde solicita recibir e internar al Sr. *****, en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones. Destacando del contenido que fue recibido dicho instrumento a las 03:07 tres horas con siete minutos del día 25-veinticinco de febrero del 2012-dos mil doce.

k) **Declaración preparatoria** que rindiera el Sr. ***** o *****, ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, en fecha **27-veintisiete de marzo de 2012-dos mil doce** a las **14:58 catorce horas con cincuenta y ocho minutos**, misma en que el referido ***** manifestara lo siguiente:

"(...) yo no declare nada, por lo que no afirma ni ratifica el contenido de la declaración emitida ante el Ministerio Público, y no reconoce las firmas ni las huellas que aparecen en las misma, y señala que: sí es su deseo declara en torno a los hechos que se le imputan, refiriendo que me agarraron cuando iba a comprar un seis de Tecate en la Avenida Aztlán, y cuando iba de regreso de subida, al cerro porque yo me estaba quedando en la pila, y pasaron las Fuerzas Civiles y me preguntaron que si había visto a los chavos que iban corriendo, y yo les dije que no había visto nada, y luego escuche que murmuraban los oficiales, "súbelo, súbelo al culero" y luego empezaron a agredirme, abrieron la tapa de la "troca" y comenzaron a rebotarme la cabeza haí, como unas quince veces, y me estaban pegando patadas en la cara y me hicieron que abriera las piernas en la "troca" donde ya tenía los cinchos y me pusieron una chicharra en los testículos, y me abrieron las patas, es decir las piernas, y me ponían la chicharra en los testículos, diciéndome "no, tu eres de los buenos", y yo les decía que no tenía nada que ver que yo iba a tomarme unos tecates que no había visto nada, y de repente se oyó el murmullo donde dijeron "nembre, vamos a enchorizar a éste culero dale, que al cabo los otros putos ya se pelaron", y me llevaron hasta las instalaciones y ya, y que los tecates me los iban quitando y me los iban echando en el cuerpo(...)" (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. ***** . Dicha situación jurídica es la siguiente:

El día **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**, aproximadamente a la **1:00 una hora**, en el interior de un taller mecánico ubicado en la colonia

Unidad Modelo, sin saber precisar su ubicación exacta, fue detenido en forma arbitraria por un grupo de elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**”, a quienes no puede describir físicamente, ni proporcionar el número de los mismos. Horas más tarde, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de investigaciones**, fue maltratado físicamente por un grupo de agentes ministeriales. Esto se debió a que los elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**” buscaban personas involucradas con un secuestro que se llevó a cabo cerca del lugar donde se encontraba.

Fue afectado en sus derechos por elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** y agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, ya que **fue detenido**, sin motivo alguno maltratado físicamente y amenazado por los elementos de dichas dependencias, lo anterior debido a que los elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**” buscaban a personas involucradas con un secuestro que se suscitó cerca del lugar donde se encontraba, mientras que el maltrato físico fue porque los agentes ministeriales querían que confesara hechos que no cometió.

B. Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, a las **20:00 horas** del día **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**, quien en cumplimiento de sus funciones pusiera a disposición del **Juez Penal en Turno del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

C. Resulta pertinente mencionar que por acuerdo de fecha **30-treinta de marzo de 2012-dos mil doce**, emitido por esta **Comisión Estatal**, se determinó el inicio de la investigación de los hechos de los que se duele el Sr. *********, y que fueron presuntamente cometidos por los elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** y de elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León**.

D. Es trascendente para el presente análisis precisar que el Sr. *********, fue identificado como *********, en las constancias que integran la averiguación previa *********, desarrollada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros** y en la causa penal número ********* instruida por el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, esto afecto de tener un claro entendimiento de las evidencias que aquí se enuncian y se examinan.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, así como elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/100/2012**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del Sr. *****.

a) Por parte de elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; ante la ausencia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede el derecho a la libertad personal, seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

Asimismo, son atribuibles a estos elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles e inhumanos**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así el **derecho a la integridad personal y seguridad personal.**

b) Ahora bien, en cuanto a los **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, le es atribuible en lo que respecta a su intervención en el tiempo que se encontraba bajo su custodia el Sr. *********, las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así los **derechos a la integridad personal y a la seguridad personal**.

c) En suma, las conductas desplegadas tanto por los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** como los de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

Segunda. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por elementos de la

² Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y de la Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, tras admitir a trámite la queja presentada por el Sr. *********, este **organismo** les solicitó a través de los oficios V.3/2532/2012 y V.3/2533/2012 al **Secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León** y al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, respectivamente, que rindieran un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándoseles para tal efecto un término de **15-quinque días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información.

Es el caso que dichas autoridades **omitieron dar contestación** a los referidos oficios, mediante los cuales se les solicitara información para la debida integración del expediente y estar en aptitud de resolver lo conducente, siendo pertinente señalar que estos fueron recibidos por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, en fecha **20-veinte de abril de 2012-dos mil doce**, y por la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en fecha **23-veintitrés de abril de 2012-dos mil doce**, según consta en cédulas integrantes de los autos del expediente de queja en comento.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se desprende **el incumplimiento a los requerimientos de la rendición de los citados informes**, por parte de las autoridades señaladas. Lo que trae como

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.”

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

Sobre el tema, podemos señalar que el *principio de presunción de veracidad* del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos**.

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja.

Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, ya que el dicho de la víctima se considerara como indicio válido y orientador para una futura resolución de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.**

Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...) en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁴.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72^{o5} y 73^{o6}**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

“Artículo 72º. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En

del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39^{o7}** de la ley que rige a este **organismo** y del artículo 71^{o8} de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 73°. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones con relación a los **derechos de libertad personal y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda, en razón de que este **organismo** tiene por probado la detención del **Sr. *******, por la presunta participación flagrante en un ilícito.

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 71º. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **documento** a través del cual se puso a disposición al Sr. *****⁹ ante **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno Adscrito a Unidad Especializada Antisecuestros en Turno** por parte de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no se aprecia que los elementos aprehensores hayan dejado constancia de que le informaron inmediatamente, de manera clara, a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, aún y cuando contaban con un delito apreciado en flagrancia.

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los elementos captores de la policía denominada “Fuerza Civil”, se tienen las declaraciones rendidas por los elementos captores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**¹⁰, en las cuales en términos iguales describieron la dinámica de la detención del Sr. ***** , sin manifestar en ninguna de sus narraciones, la forma en que cumplieron con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar al referido Sr. ***** , de manera inmediata, los motivos de su detención.**

Evidencias las anteriores, que **en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.**

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de

⁹ Sr. *****.

¹⁰ Rendidas el día 24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce.

sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención¹¹.

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido¹² y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹³.

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

“112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad 133, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o

Al respecto, la **Corte Interamericana**¹⁴ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por si solas el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁵, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹⁶.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser **apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Al respecto, el **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹⁴ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁵ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*“2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella.”*

Siendo aplicable también, lo establecido en el **principio 10 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**, la cual indica:

“10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”

Esta **Comisión Estatal** concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**¹⁷, **con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**, considerando veraz la versión del Sr. *********, en cuanto a que no le fue informado los motivos de la detención, como lo manifestó a través de su comparecencia ante personal de este **organismo**.

II. En relación a la inmediata puesta a disposición del detenido ante el **Agente del Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del Sr. *********, aquel en el que se le cuartó su

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”

libertad ambulatoria¹⁸, es decir, desde el momento en que fue abordado por los elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de los oficiales ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar¹⁹.”

Expuesto lo que precede, este **organismo** tiene por probado que la detención del **Sr. *******, se llevó a cabo el día **24-veinticuatro de febrero**.

¹⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de *facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Esta **Comisión Estatal** advierte del contenido del oficio a través del cual se dejó a disposición al Sr. ***** al **Agente del Ministerio Público Investigador en turno adscrito a la Unidad de Antisecuestro en Turno**, que la detención de la víctima se materializó a las **4:00 cuatro horas** del día **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**. Igualmente los elementos captores²⁰ de la policía denominada "Fuerza Civil" corroboraron la misma hora de la detención del Sr. ***** , mediante las declaraciones testimoniales rendidas el día **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

Luego entonces del examen del referido oficio de puesta a disposición, se desprende de su contenido que el mismo fue recibido por el **Agente del Ministerio Público Investigador en turno adscrito a la Unidad de Antisecuestros en turno** a las **20:00 veinte horas** del día **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, como se aprecia del sello de recibido de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, quedando desde ese momento bajo la custodia de dicha autoridad. Inclusive el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante diligencia de notificación de derechos al detenido *****²¹ de fecha **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, hizo constar que la puesta a disposición del referido detenido se efectuó a las **20:00 veinte horas del día 24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, por parte de los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

Entonces este **organismo** advierte que la autoridad competente tuvo conocimiento de la persona detenida a las **20:00 veinte horas** del día **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**, es decir; en el momento de la puesta a disposición del Sr. ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**. Luego entonces tenemos que entre la detención material del Sr. ***** y la puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, transcurrieron **16 dieciséis horas**. Se aprecia que del lugar de la detención a las instalaciones donde fue remitido, no se considera una distancia que justifique el tiempo en que se encontró en retención de los oficiales captores, destacando que ambos lugares se encuentran a corta distancia uno del otro.

²⁰ ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

²¹ ***** .

Aunado a lo anterior, se aprecia de las evidencias analizadas, que **no se desprenden motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades**, **asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores.**

Por lo tanto, los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** soslayaron que el Sr. ***** no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, para que éste desarrollara las diligencias tendientes a resolver su situación jurídica del detenido.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido²², como lo prevé el **artículo 16 párrafo**

²² Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

“(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)”

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal”**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaría: María Mayela Burguete Brindis.

también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”

Siendo también aplicable el 1 numeral del 11 principio del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**.

“1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público**²³, *al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas*, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia del cumplimiento de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** de poner de manera inmediata a disposición del **Ministerio Público** al detenido, lo que produjo en perjuicio de la víctima el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados**

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

Unidos Mexicanos²⁴, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º de Nuestra Carta Magna**²⁵, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del Sr. ***** los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en los artículos **1.1** y **7 numeral 5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, así como el **artículo 2 numeral 1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

III. Es menester destacar, con base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos. Puesto que no **bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal**, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de**

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

los motivos y razones de su detención, así como el **control judicial inmediato**²⁶.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“La puesta inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. *********, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de la conducta de los elementos de policía estatal analizada en los dos puntos anteriores de este apartado, causó agravios a los derechos del Sr. *********, previsto en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁷, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**²⁸ la siguiente:

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

²⁷ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

²⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

"X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)"

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*"102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **"sin demora"** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁹."*

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado³⁰."

I. (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)"

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al “**Derecho de protección contra la detención arbitraria**” de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**³¹, en correlación con su similar **I**, estatuye:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³².”

En consecuencia, se concluye que el **Sr. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³³, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁴, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

³¹ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

³² Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Por las siguientes razones, es de concluir que el Sr. *****, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio de los elementos policíacos, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado, así como el artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada³⁵, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Cuarta. Este **organismo** considera en este punto analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales encuentran

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

³⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

“(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)

referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La **seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si **dichos actos están constitucionalmente prohibidos** como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención.

En este contexto, atenderemos en un primer plano aquellas atribuibles a los elementos de policía de la denominada **“Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, para después pasar analizar las conductas atribuibles a los **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

A. Respecto a los elementos de policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Es procedente resaltar que en la **detención arbitraria** que sufrió el Sr. *********, este **organismo** determinó la detención como **prolongada**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención de 16 dieciséis horas**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como la **integridad física** y el **trato digno**³⁶.

De lo anterior, tenemos que el Sr. *********, en el transcurso del tiempo que se encontró bajo la custodia de los elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal atribuibles a los elementos de la referida **policía estatal**.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que él mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en contra de la víctima.

Bajo este panorama, primeramente, es menester precisar en primer plano que los elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, causaron lesiones visibles en parpado derecho e izquierdo, auricular izquierdo y nariz.

En el caso concreto, el *dictamen médico* practicado al Sr. *********, por el médico de turno del **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, coincide en su resultado con lo determinado a través del *dictamen médico* emitido por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales (Servicio Médico Forense) de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, así como con las constancias de *fe de lesiones visibles* que se encuentran plasmadas en la diligencia de entrevista que en vía de queja se levantó a la víctima en fecha **02-dos de marzo de 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal**, la constancia de *fe de lesiones visibles* que se observa en el contenido de la **notificación de derechos al detenido y fotografías efectuada y tomadas en fecha 24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**; en lo siguiente

<u>Dictamen médico</u> Secretaría de Seguridad Pública del Estado	<u>Dictamen médico</u> Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado	<u>Fe de lesiones</u> Comisión Estatal de Derechos Humanos	<u>Fe de lesiones</u> Procuraduría General de Justicia en el Estado	<u>Fotografías</u> Procuraduría General de Justicia en el Estado
“(…) Edema y eritema en la región palpebral derecho , así como en la región cigomática izquierda , así como en la región del pabellón auricular izquierdo y región de los huesos principales de la	“(…) Hematoma palpebral en el ojo derecho , equimosis palpebral izquierda , heridas corto contusas en caras anterior y posterior del pabellón auricular izquierdo de 2.0 y 2.5 cm cada uno con secreción purulenta. Edema traumático en hombro y brazo derecho en región frontoparietal derecho, cara lateral hemitórax izquierda con equimosis centrales en cara posterior de hemitórax	a) Eritema bajo los ojos izquierdo y derecho ; b) Costra hemática en oído izquierdo ; c) Escoriación con costra en codo izquierdo; d) Enrojecimiento a la altura de la costilla izquierda; d) Eritema en párpado de ojo derecho ; f) Se aprecia	“(…) hematoma y aumento de volumen en el área ocular lado izquierdo , escoriaciones en pómulo izquierdo , escoriaciones y aumento de volumen en la oreja izquierda (...)”	De las dos fotografías, se aprecia lesiones en ambos párpados de los ojos .

nariz (...)” (sic)	posterior derecho, todos con evolución de dos o tres días (...)” (sic)	enrojecimiento en ambos ojos .		
--------------------	--	---------------------------------------	--	--

Asimismo, existe una relación entre la *dinámica de la agresión* narrada por la víctima en su queja ante este **organismo** y las lesiones el *dictamen médico* practicado al Sr. *****, por el médico de turno del **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**; así como la dinámica argumentado por la víctima al rendir su **declaración preparatoria** ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, en fecha **27-veintisiete de marzo de 2012-dos mil doce**, las cuales exponen que la víctima fue golpeada en la cara, corroborado por el dictamen médico referido, el cual precisa que dichas lesiones se efectuaron en parpado derecho, pómulo izquierdo y nariz, siendo consideras como prácticas comunes de tortura.³⁷

Queja de la víctima	Dictamen médico Secretaría de Seguridad Pública del Estado	Declaración Preparatoria ante la Autoridad Judicial	Forma de tortura frecuente para el Protocolo de Estambul
(...) <i>Le colocaron las manos en la parte de atrás del cuerpo y se las ataron con cinchos de plástico (...) lo azotaron unas 10-diez veces contra la carrocería de la unidad tipo granadera, al momento que le propinaron patadas y golpes con los puños en la cara y en los costados (...)</i>	“(…) Edema y eritema en la región palpebral derecho , así como en la región cigomática izquierda , así como en la región del pabellón auricular izquierdo y región de los huesos principales de la nariz (...)” (sic)	“(…) empezaron a agredirme, abrieron la tapa de la “troca” y comenzaron a rebotarme la cabeza haí, como unas quince veces, y me estaban pegando patadas en la cara (...)” (sic)	“145 (...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes: a) Traumatismos causados por golpes, con puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (...)”

Ahora bien, el perito médico profesional, adscrito a esta **Comisión Estatal**, determinó, mediante dictamen médico realizado a las **09:30-nueve horas con treinta minutos** del día **05-cinco de marzo del 2012-dos mil doce**, que la víctima no presentaba huellas de lesiones visibles.

³⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

Sin embargo la temporalidad en que dicha valoración se efectuó fue de **10-diez días posteriores al evento** que provocó las lesiones. No obstante que el perito médico de esta **Comisión Estatal**, dictaminó que no apreció lesiones visibles, esto no significa que éstas no hayan existido. El **Protocolo de Estambul**³⁸ respecto a la evolución de los cambios de coloración de la piel tras a ver sufrido un traumatismo, señala que a medida que la hemoglobina del hematoma se va descomponiendo el color va cambiando a violeta, verde, amarillo oscuro o amarillo claro y después desaparece. Esto en el entendido de que **las contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza contundente**, a su vez, **ausencia de hematomas o de abrasiones no indica lo contrario**³⁹. Lo anterior, fue confirmado por el dictamen médico emitido por el médico de turno del **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, quien determinó que las lesiones que presentaba la víctima tardarían **menos de 15-quince días en sanar**. Por lo tanto, los dictámenes aquí analizados y las constancias de lesiones que se hicieron ver en los instrumentos precitados, le permite a este **organismo** generar la convicción que la **víctima sufrió la afectación a su integridad personal**.

Esta **Comisión Estatal** advierte que el **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, certificó la existencia de lesiones en la víctima a las **04:46 horas** del día **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, tiempo en que el Sr. ********* se encontraba bajo la custodia del elemento policial denominada “Fuerza Civil” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, toda vez que la detención de la víctima se efectuó a las **04:00 horas** del mismo día, aunado a que la puesta a disposición al **Agente del Ministerio Público** se llevó a cabo a las **20:00 horas**, pasando **16-dieciséis horas bajo la custodia del elemento de la policía denominada “Fuerza Civil”**, esto sin que la autoridad justificara de manera fehaciente los motivos de la retención de la víctima.

³⁸ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

³⁹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 191.

Es menester para el debido análisis de las evidencias, señalar que en el contenido de la declaración informativa rendida por el Sr. *****⁴⁰, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, se aprecia la constancia de lesiones visibles que la autoridad llevó a cabo a la víctima, no pasando de inadvertido la manifestación del detenido, en el sentido en que estas ya las tenía antes de la detención. Luego entonces en atención a las lesiones que presentaba la víctima al momento del dictamen médico practicado por el médico de turno del **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** y de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”⁴¹”

Siendo el caso señalar que dicha explicación no sucedió, según se aprecia de las evidencias aquí analizadas. Subsistiendo de conformidad con los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**⁴² la presunción de

⁴⁰ Sr. *****.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado

considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado.

Por lo tanto es viable fijar nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil", las lesiones aquí determinadas en este apartado que sufrió la víctima; en este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a las evidencias referidas en este apartado por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁴³.

En virtud de lo anterior, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el Sr. *********, en razón de **encontrarse bajo la custodia de los elementos de la policía denominada "Fuerza Civil" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁴⁴ le

bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

⁴³ Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

"(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la "sana crítica", que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)"

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su **derecho a la integridad, seguridad personal y seguridad jurídica** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *****, *****, *****, ***** y ***** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

A ese fin, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)”

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil”**, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁴⁵.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁶.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que la declaración del afectado, sumada a las evidencias señaladas, puede acreditar circunstancias de la lesión física⁴⁷ que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención arbitraria⁴⁸ que sufrió el **Sr. *******,

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁴⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

sin justificar o motivar las **16-dieciséis horas** de la retención de la víctima, lo cual implicó que el Sr. ***** se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁴⁹, con motivo de actos crueles e inhumanos según lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

*“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el **“aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva** son, por sí mismos, tratamientos **crueles e inhumanos**, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”⁵⁰*

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del Sr. ***** le produjeron **sufrimiento físico**, por el tipo de conductas realizadas por los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, usaron la **fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra del detenido actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, como lo fue que se la haya generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento, aunado a las amenazas de seguirlo golpeando con el fin de que les mencionara la ubicación de personas de la delincuencia organizada.

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los elementos municipales, en cuanto al **uso excesivo de la fuerza**, en su detención y traslado a la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, siempre bajo su custodia.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵¹.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y otro vs. Ecuador. Sentencia definitiva y reparación de daños.

⁵¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...) Siempre que se use la fuerza pública se hará

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia se actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁵² subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁵³, expreso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.”

de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁵³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁵⁴.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la **detención arbitraria** del afectado hasta las agresiones que sufrió a manos de los elementos captores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad, seguridad personal y seguridad jurídica, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, quien lejos de fungir como ente garante de sus derechos, fue encargado de transgredirlos, causándole sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que la conducta de los elementos de la **policía denominada “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** en perjuicio de la salud del Sr. *********, es violatorias al derecho de integridad personal de la víctima, al constituir **tratos crueles e inhumanos**⁵⁵.

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

“127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹¹³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁵⁶ (...)"

En consecuencia tenemos que los elementos de policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal del quejoso, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo**

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112

40 y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵⁷.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁵⁸ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...).”

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **numeral 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

⁵⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...).”

⁵⁸ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...).”

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes.**”*

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁵⁹ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.**⁶⁰ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)”*

⁵⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **artículos 1, 21 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos **1.1 y 5** numerales **1 y 2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los elementos de policía denominada **“Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, que trajeron como consecuencia, la lesiones físicas visibles y agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de obtener información.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de policía denominada **“Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, se tiene que existió uso de la fuerza al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶¹.

B. Respecto a los elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias médicas correspondientes al Sr. *********, que el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales (Servicio Médico Forense) de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, dictaminó nuevas lesiones físicas a las observadas por el médico de turno del **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**; siendo estas las siguientes:

Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	Dirección de Criminalística y Servicios Periciales (Servicio Médico Forense) de la Procuraduría General de Justicia en el Estado
"(...) Edema y eritema en la región palpebral	"(...) Hematoma palpebral en el ojo derecho,

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

derecho, así como en la región cigomática izquierda, así como en la región del pabellón auricular izquierdo y región de los huesos principales de la nariz (...)" (sic)	equimosis palpebral izquierda, heridas corto contusas en caras anterior y posterior del pabellón auricular izquierdo de 2.0 y 2.5 cm cada uno con secreción purulenta. Edema traumático en hombro y brazo derecho en región frontopariental derecho, cara lateral hemitórax izquierdo con equimosis centrales en cara posterior de hemitórax posterior derecho , todos con evolución de dos o tres días (...)" (sic)
---	---

Podemos inferir que el dictamen de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, dictaminó adicionalmente lesiones físicas en *hombro y brazo derecho, así como en tórax* (hemitórax izquierdo y derecho).

Cabe destacar que no se puede precisar el tiempo que transcurrió entre la elaboración de ambos, esto en el entendido de que el emitido por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en su contenido **no se aprecia hora de elaboración**. Teniendo esta **Comisión Estatal** solamente la certeza de que los referidos dictámenes se practicaron el mismo día **24-veinticuatro de febrero de 2012-dos mil doce**. A lo anterior, se debe considerar que a partir de la puesta a disposición de la víctima, la cual fue llevada a cabo a las **20:00 horas** del precitado día, quedó bajo la custodia del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, quien en esa misma fecha ordenó mediante el oficio 105/2012 al **Coordinador operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros, la ampliación de investigación**⁶².

Al tema, podemos señalar que la dinámica argumentada por víctima en su entrevista ante el personal de esta **Comisión Estatal** en vía de queja respecto a las agresiones físicas que sufrió al encontrarse bajo la custodia de los agentes ministeriales, coincide con las lesiones determinadas en el dictamen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, en lo correspondiente a las lesiones físicas del *tórax*, de conformidad con lo siguiente:

Queja Sr. *****	Dirección de Criminalística y Servicios Periciales (Servicio Médico Forense) de la Procuraduría General de Justicia en el Estado
"(...) estando sentado en una silla le sujetaron los pies, sintió que un elemento o agente ministerial	"(...) Hematoma palpebral en el ojo derecho, equimosis palpebral izquierda, heridas corto

⁶² Oficio 105/2012, firmado por el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros, dirigido al Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros. Con fecha de recibido 24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce, según se aprecia del sello de recibido.

se le sentó en las piernas y entonces le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y se la dejaban por instantes hasta que no podía respirar, y le cuestionaban si él cuidaba a la persona que habían encontrado secuestrada, pero lo seguía negando. Le **pateaban la parte del estómago**, las piernas y **los costados**, y le daban golpes con la mano abierta en la cabeza y el cuello; no puede precisar cuántos golpes le dieron, pero la bolsa de plástico se la colocaron en 3-tres ocasiones (...)"

contusas en caras anterior y posterior del pabellón auricular izquierdo de 2.0 y 2.5 cm cada uno con secreción purulenta. Edema traumático en hombro y brazo derecho en región frontoparietal derecho, **cara lateral hemitórax izquierdo con equimosis centrales en cara posterior de hemitórax posterior derecho**, todos con evolución de dos o tres días (...)" (sic)

Al respecto se tiene que mediante la comparecencia de fecha **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, ante el **Órgano Investigador**, se hizo del conocimiento a la víctima de **los derechos que gozaba ante su calidad de detenido**, haciéndose constar que este presentaba lesiones visibles, las cuales no coinciden con las determinadas por el médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, respecto a las determinadas en **tórax** (hemitórax izquierdo y derecho). Siendo destacable que tampoco esta diligencia presenta **hora** en la que se llevó a cabo dicha constancia de lesiones.

En esta temática tenemos que mediante la diligencia de fecha **25-veinticinco de febrero del 2012-dos mil doce**, a través de la cual se recabó la **declaración informativa** de la víctima por parte del **Órgano Investigador**, en su contenido se desprende que "(...) *En este mismo acto se da fe que el declarante Si presenta lesiones visibles en su cuerpo, refiriendo que dichas lesiones las portaba con anterioridad a su detención (...)*". Sin embargo no se precisa cuales lesiones son las que ya presentaba, ni la temporalidad en que estas fueron inferidas, ni la forma en que fueron causadas. Esto aunado al contexto en el cual se encontraba respecto a su condición de vulnerabilidad ante los agentes ministeriales, quienes según se desprende de las evidencias analizadas, coaccionaron a la víctima a rendir la declaración bajo los términos que estos le señalaron. Por lo anterior es concluyente que la declaración de la víctima, respecto a la aseveración de que las lesiones ya la tenía, carece de veracidad.

Asimismo, el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales (Servicio Médico Forense) de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, presenta como temporalidad de evolución de las lesiones 2-dos ó 3-tres días. No obstante se tiene el dictamen de la **Secretaría de Seguridad Pública el Estado**, el cual no apreció dichas lesiones, así como tampoco se hicieron constar mediante diligencia de fecha **24-veinticuatro de febrero del 2012-dos mil doce**, celebrada por el **Agente del Ministerio Público** precitado, todo esto en el entendido que de haber sido provocadas días antes de la

detención se hubiera hecho contar en la temporalidad del médico de turno de dicha **Secretaría** o bien se hubiese hecho valer en el oficio de puesta a disposición de los elementos captadores. Lo anterior, aunado a la consistencia de la dinámica de los argumentos vertidos por la víctima en vía de queja, con respecto a las lesiones determinadas por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales (Servicio Médico Forense) de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

A lo anterior, este **Comisión Estatal**, considera que existe incertidumbre en la información contenida tanto en la **constancia de lesiones aquí analizada** y en la **temporalidad determinada en el dictamen médico** emitido por el profesional de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, por lo tanto carecen de veracidad respecto a la información aquí analizada.

Debe por importancia señalarse que la autoridad fue omisa rendir el informe requerido por esta **Comisión Estatal** y al **emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, respecto al cambio en la salud de la víctima**, es decir, **la aparición de lesiones visibles en el tórax, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, esto en el entendido que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad⁶³.

Siendo el caso señalar que dicha explicación no sucedió, según se aprecia de las evidencias aquí analizadas. Subsistiendo la presunción de considerar responsables a los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado.

Por lo tanto es viable fijar nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)

en el sentido de imputarles a los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, las lesiones aquí determinadas en este apartado que sufrió la víctima; en este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a las evidencias referidas en este apartado por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁶⁴.

Esta **Comisión Estatal** advierte que la víctima señaló que fue objeto de un interrogatorio por parte de los agentes ministeriales, lo cual fue corroborado por los mismos agentes ministeriales, al rendir su declaración testimonial ante **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**. Además también mencionó que fue objeto de agresiones a su integridad personal a fin de que aceptara su responsabilidad en los hechos que se le imputaban, bajo la amenaza de recibir más daños a su salud si no lo hacía como le indicaban.

En este sentido la custodia de la víctima por parte de la policía ministerial, es por sí misma **ilícita**, pues esta tuvo como origen un oficio de investigación por parte del **Ministerio Público**, cuyo objeto era ampliar la investigación. Lo anterior, ósea el interrogatorio era completamente innecesario, pues el **artículo 20 Constitucional apartado A, fracción II** vigente⁶⁵ al momento de la detención, disponía lo siguiente:

“Artículo 20. Apartado A. “Del inculpado”:

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público

⁶⁴ Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

“(…) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (…)”

⁶⁵ Disposiciones Constitucionales ante de la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho.

o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio (...)"

Al caso resulta aplicable lo previsto por el **artículo 8 numeral 3** de la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, la cual dispone al respecto:

"Artículo 8. Garantías Judiciales: (...)

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha son coacción de ninguna naturaleza (...)"

Por tanto, lo expuesto por la víctima a la policía ministerial, en cualquier sentido, carecía por completo de valor jurídico, pues dicho interrogatorio no lo encabezó el Ministerio Público y el detenido no contó con Defensor Público, encontrándose la víctima en un estado de vulnerabilidad, implicando por si una afectación a su integridad personal, lo que trajo como consecuencia en su perjuicio efectos análogos a un detención ilegal. Esto sumado a la **acreditación de lesión física**⁶⁶ que sufrió la víctima, por parte de los **agentes ministeriales**, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, tenemos que la víctima padeció **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, atendiendo los criterios que al respecto ha emitido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"⁶⁷

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y otro vs Ecuador.

*de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*⁶⁸

En esta temática, la **Comisión Estatal** destaca la existencia de diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, quedando estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, bajo la máxima establecida en ellos, consistente en que toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron las prerrogativas obsequiadas a través del **artículo 20, apartado A, fracción II, párrafo nueve del artículo 21 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 155 fracciones V y IX de la Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, anteriores ordenamientos que ya fueron referidos en el contenido de esta resolución y que en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos.

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones: (...)

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...)"

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **artículos 1.1, 5 numerales 1 y 2, 8 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles, inhumanos y degradantes** inferidos al Sr. ***** , respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, mismos que tuvieron como finalidad la obtención de información por parte de la víctima dentro un contexto de investigación por la comisión de un delito.

Quinta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, por parte de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; así como de los agentes ministeriales ***** y ***** y demás elementos de ambas corporaciones en la medida de sus atribuciones y participación respecto a la detención del Sr. ***** , cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁶⁹.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173:

“173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (...)”

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del Sr. *****, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁷⁰.*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁷¹, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

⁷⁰ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁷¹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...).”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”⁷².*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos de la policía municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León y los agentes ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50**⁷³ de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Sexta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las

⁷³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁷⁴

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁷⁵, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

⁷⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁶, ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁷⁷.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁷⁸”

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁷⁹, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁸⁰ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la

⁷⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁸⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁸¹.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁸².

El **Máximo Tribunal Interamericano** ha establecido que “**la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**”⁸³.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁸⁴.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁸⁵.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁶.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

⁸⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁸⁷ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁸⁷ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁸⁸.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el

⁸⁸ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁸⁹."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁹⁰.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁹¹ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado y policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y ********* y **demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos del Sr. *********, consistentes en **Violación a los Derechos de Integridad Personal, Seguridad Personal, Trato Digno y Seguridad Jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

⁹¹ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera el Sr. ***** , hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

A usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León:

QUINTA: Se repare el daño al Sr. ***** , por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEXTA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** **y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del Sr. ***** , consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad Personal y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad Personal, Seguridad Personal, Trato Digno y Seguridad Jurídica**.

SÉPTIMA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera el Sr. ***** , hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

Ambas autoridades

NOVENA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, así como de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** y al **Procurador General de Justicia del Estado**, que una vez recibida la presente **Recomendación**, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este **organismo** en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste**.

L' VHPG/L'SAMS